



UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

CASO PRÁCTICO REFORMA FISCAL DE ISR

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:
ANA ALVARO HERNANDEZ**

**ASESOR:
M.A. MARISELA MORFIN AMEZQUITA**

MORELIA, MICH., AGOSTO 2014



A mis padres:

Por haber confiado en mí, y por todo el apoyo que siempre me han brindado. Para ustedes y para mis hermanas(os) quienes con su apoyo y muestras de cariño, me han motivado para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A dios:

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mis padres quienes los amo con toda mi alma, que confiaron en mí, ese gran ejemplo de lucha que me enseñaron, por sus consejos llenos de sabiduría que fue de gran ayuda para ir por el camino correcto, a pesar de que ellos no tuvieron la oportunidad, siempre me apoyaron en cada paso que di en mi vida.

Y a mis maestros que en este andar por la vida, influyeron con sus lecciones y experiencias en formarme como una persona de bien y preparada para los retos que me pone la vida, a cada uno de ustedes gracias por ese apoyo incondicional y la confianza que me brindaron.

Contenido

RESUMEN	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO 1: PERSONAS MORALES	4
1.1 Base y tasa del impuesto sobre la renta y cálculo de la PTU	4
Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)	5
1.2 Responsable solidario en liquidación por cambio domicilio, sin opción a dictaminar	6
1.3 Comprobantes fiscales en fideicomisos empresariales	6
1.4. Pagos provisionales sin ajuste por “deducción inmediata” y comprobantes remanentes	6
1.5. Desaparece la opción de acumulación en ventas en abonos	7
1.6. Acumulación de intereses devengados cuyo derecho se transmite	7
1.7. Costo fiscal opcional en venta de acciones	8
1.8. Deducciones autorizadas	8
1.9. Requisitos de las deducciones	8
1.10. Gastos no deducibles	10
1.11. Deducción de inversiones	11
1.12. Nuevo límite en la deducción de automóviles	11
1.13. No deducción de aviones por grupos de sociedades cuando no hay concesión	11
1.14. Sistema financiero-obligación de informar sobre depósitos en efectivo (Artículo 55 LISR)	12
1.15. Régimen opcional para grupos de sociedades	12
1.16. De los coordinados	15
1.17. Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras	18
CAPITULO 2. DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	20
2.1. Nuevas personas morales con fines no lucrativos	20
2.2. Decreto de estímulos a donatarias aplicables hasta 2015	21
2.3. Obligación de personas morales con fines no lucrativos	22
2.4. ISR del 10% a las ganancias por enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable realizadas por personas físicas	22
CAPITULO 3. DE LAS PERSONAS FISICAS	23
3.1. Discrepancia fiscal por depósitos en tarjeta de crédito	23
3.2. Ingresos exentos	24
3.3. Tarifa mensual hasta el 35%	25

3.4. Emisión de comprobantes fiscales por salarios -----	25
3.5. Contabilidad general para servicios profesionales -----	26
3.6. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL -----	26
3.7. Comprobante fiscal en arrendamiento –fideicomisos-----	30
3.8. Contabilidad general por arrendamiento-----	30
3.9. Emisión de comprobante fiscal por enajenación de bienes -----	31
3.10. Se grava al 10% la ganancia por enajenación de acciones a través de bolsas de valores -----	31
3.11. Comprobante fiscal por adquisición de bienes -----	32
3.12. Acumulación de intereses menores a \$100,000- opcional-----	32
3.13. Comprobante fiscal por pago de premios-----	33
3.14. Impuesto del 10% dividendos control por CUFIN -----	33
3.15. Pago adicional del 10% también en dividendos del extranjero -----	34
3.16. Requisitos de las deducciones autorizadas -----	34
3.17. IMSS a cargo de trabajadores no deducible -----	35
3.18. Declaración anual de personas físicas-----	35
3.19. Límite y requisitos a deducciones personales -----	36
3.20. Tarifa anual de ISR al 35% -----	37
CAPITULO 4. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL -----	39
4.1. Fondos de pensiones y jubilaciones – enajenación exenta de terrenos y construcciones con mínimos de 4 años en arrendamiento-----	39
4.2. Se establece la sobretasa del 10% en dividendos a residentes del extranjero-----	39
CAPITULO 5. DE LOS ESTIMULOS FISCALES -----	40
5.1. Estímulo fiscal por adultos mayores (65 años) deducción del 25% del salario-----	40
5.2. Estímulo fiscal a la inversión y distribución cinematográfica-----	40
Ejemplo del cálculo del régimen de incorporación fiscal-----	41
Conclusión-----	42
Bibliografía -----	44

RESUMEN

En octubre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones en materia fiscal para el ejercicio de 2014, publicado el 11 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. La mayoría de estas entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Con las diferentes medidas aprobadas, el gobierno federal estima obtener ingresos por \$4.4 billones de pesos, que representa un crecimiento del 12.82% con respecto a los ingresos presupuestarios de 2013.

Se propone ampliar la base de los principales impuestos limitando deducciones y derogando exenciones; a la vez, se incorporan impuestos especiales a los combustibles con contenido de carbono, a los plaguicidas, así como a las bebidas azucaradas y a los alimentos no básicos, llamados chatarra. Asimismo, se incrementan los derechos que cobra el Estado, destacando los aplicables al sector minero, al uso de aguas nacionales y por el espectro radioeléctrico.

Se eliminan varios regímenes especiales y se gravan los ingresos personales que se concentran en los sectores más favorecidos de la población, enfocándose la mayoría de estas medidas en la clase media del país.

Bajo el argumento de no afectar a los sectores más vulnerables de la población, no se propuso aplicar el IVA a los alimentos y medicinas. Por esta razón, los cambios al IVA son específicamente enfocados a eliminar algunos tratamientos preferenciales, como homologar la tasa fronteriza con la del resto del país y la eliminación de las exenciones a las importaciones temporales.

La reforma tributaria 2014 busca: Fortalecer el Estado Mexicano, Democratizar la economía y política, Aumentar la participación de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

La reforma tributaria 2014 busca

SUMMARY

In October 2013, Congress passed several amendments to taxation for the financial year 2014, published on 11 December 2013 in the Official Gazette. Most of these came into force on January 1, 2014. With the different measures adopted, the federal government estimated, earning of \$ 4.4 trillion, representing an increase of 12.82% over the 2013 budget revenue.

It aims to broaden the base of the main limiting deductions and repealing tax exemptions; at the same time, special taxes are incorporated into carbon-containing fuels, pesticides, as well as sugary drinks and non-staple food called junk. Rights also charged by the state increase, highlighting applicable to the mining sector, the use of national waters and on the airwaves.

Several special procedures are eliminated and personal income are concentrated in the most disadvantaged sectors of the population are taxed, focusing most of these measures in the country's middle class.

Arguing does not affect the most vulnerable sectors of the population; it was not intended to apply VAT to food and medicine. For this reason, changes to VAT are specifically aimed at eliminating some preferential treatments, such as bringing the rate border with the rest of the country and the elimination of exemptions for temporary imports.

The tax reform 2014 looks: Strengthen the Mexican State; democratize the economy and politics, Increase citizen participation in the design, implementation and evaluation of public policies.

The tax reform 2014 looks

INTRODUCCION

El pasado 31 de octubre el Congreso de la Unión concluyó en definitiva la aprobación de las reformas al Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley Aduanera (LA), Ley de Coordinación Fiscal (LCF), Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), Ley Federal de Derechos (LFD), Ley de Ingresos de la Federación (LIF), así como la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y la Abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), publicado el 11 de diciembre de 2013, entrando en vigor el 1 de enero del 2014

Entre los destacados de estas reformas, es la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y la propuesta de gravar con un impuesto especial del 8% a los llamados alimentos chatarra, siendo para muchos sorpresa que no se propusiera gravar con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los alimentos y medicinas, tal y como se esperaba. Después de varias protestas de diversos grupos de contribuyentes, finalmente muchas propuestas no fueron aprobadas por el Congreso, como lo era gravar con el IVA los servicios de enseñanza, la venta de casas y los intereses sobre hipotecas.

También se desechó una propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) que facultaba a la autoridad fiscal a liquidar impuestos, cuando a su juicio, no existiera un fin económico en la operación.

Como una medida positiva, se puede mencionar la derogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), así como la eliminación de algunos de los regímenes de excepción en el ISR. Con el ánimo de obtener una mayor recaudación, se aumentó el impuesto a las personas físicas, se impuso un nuevo gravamen a los dividendos, así como a las utilidades distribuidas y se acotaron las deducciones tanto de empresas como de individuos. Llama la atención que se haya eliminado el Impuesto sobre Depósitos en Efectivo (IDE), ya que independientemente de la poca recaudación que de él se obtenía, resultaba un mecanismo de control y de ataque a la informalidad.

Se promulga una nueva LISR que recoge en su mayoría el contenido de la actualmente vigente, pero modificando sus ordenamientos con la finalidad de ampliar la base de pago del gravamen, argumentándose que al eliminarse el IETU y el IDE, se debe fortalecer la recaudación a través de este impuesto.

A continuación mencionaremos los cambios más importantes de la nueva LISR, estudiar las ventajas y desventajas de todo este cambio, ya que para algunas personas es un cambio total respecto de los impuestos.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Ejecutivo Federal propone una Iniciativa con diversas modificaciones a las disposiciones fiscales, resaltando en general la importancia de contar con un impuesto al ingreso más sencillo y con una base más amplia. Las principales características de este nuevo ordenamiento se detallan en los términos siguientes:

CAPITULO 1: PERSONAS MORALES

1.1 Base y tasa del impuesto sobre la renta y cálculo de la PTU

Artículo 9: Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Ingresos acumulables
(Deducciones autorizadas)
(PTU pagado en el ejercicio)
Utilidad fiscal
(Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores)
Resultado fiscal
X 30%
Impuesto del ejercicio

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Los dividendos que una persona moral reciba de otra residente en México, no se considerara para determinar la renta o base para el cálculo de la PTU, al no formar parte de los ingresos acumulables.

Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)

Se deroga la disposición que establecía el procedimiento a seguir para la determinación de la PTU, a efectos de considerar la renta gravable de acuerdo al procedimiento general de las sociedades utilizado para fines del impuesto sobre la renta (ISR), esto es, a los ingresos obtenidos en el ejercicio, se le disminuirán las deducciones autorizadas, y el resultado será la renta gravable que sirva de base para el cálculo de la PTU. Cabe señalar que la disposición contempla la disminución de los ingresos acumulables para efectos de la PTU, con la parte considerada no deducible en el impuesto sobre la renta de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, esto es, el 53% o 47% de dichos pagos, según sea el caso.

Habrá que determinar los efectos de este ajuste a las reglas de cálculo, pues como se recordará el procedimiento particular de Ley permitía no considerar, por ejemplo, efectos inflacionarios para fines de determinar la base de PTU.

Asimismo, se establece que no se considera deducción la PTU pagada por la sociedad y tampoco se pueden disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar.

En el caso de que los contribuyentes hubieren optado por la deducción inmediata de los activos fijos, mediante disposición transitoria se aclara que deberán de considerar la deducción de dichos activos que les hubiera correspondido de aplicar los porcentos establecidos en LISR.

Ingresos acumulables
(Deducciones autorizadas)
(47% o 53% de no deducibles por salario exentos)
Base de PTU

1.2 Responsable solidario en liquidación por cambio domicilio, sin opción a dictaminar

(Artículo 12 LISR)

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México; para estos efectos se deberá nombrar un representante legal, quien será el responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral residente en México que se liquida. Hasta el año pasado esta responsabilidad se eliminaba si la liquidación estaba dictaminada por un contador público, alternativa inexistente a partir de 2014

1.3 Comprobantes fiscales en fideicomisos empresariales

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

La fiduciaria deberá expedir a los fideicomisarios o fideicomitentes, en su caso, comprobante fiscal en que consten los ingresos y retenciones derivados de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso de que se trate.

1.4. Pagos provisionales sin ajuste por “deducción inmediata” y comprobantes remanentes

(Artículo 14 LISR)

En razón de que desaparece la deducción inmediata, se modifica la redacción del artículo para suprimir en el cálculo del coeficiente de utilidad dicha deducción. En las disposiciones transitorias de la ley, no se hace mención a este tema para determinar el coeficiente de utilidad para 2014, al parecer aquel contribuyente que optó por la deducción inmediata en el ejercicio de 2013, no tendrá que sumar está a la utilidad fiscal de ese ejercicio para determinar el coeficiente de utilidad.

Las sociedades y asociaciones civiles pueden disminuir de la base del impuesto, para efectos de los pagos provisionales, los anticipos que entreguen a cuenta de remanente distribuible a sus socios, a partir de esta reforma dichas sociedades deberán, además de retener el impuesto correspondiente sobre dicho anticipo, expedir comprobantes fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

1.5. Desaparece la opción de acumulación en ventas en abonos

(Artículo 17, fracción III; y noveno transitorio, fracción IX)

A partir de esta reforma aquellos contribuyentes que reciben ingresos por venta en abonos tendrán que acumular el total del ingreso de la operación en el ejercicio que se realice, no podrán diferir la acumulación del ingreso en función a la fecha en que las cantidades sean efectivamente cobradas.

En disposiciones transitorias se establece para este tipo de contribuyentes, que las operaciones celebradas con anterioridad a 2014, seguirán acumulando el ingreso conforme se vaya realizando el cobro de la venta, aplicando las disposiciones que estaban en vigor en 2013. Cuando el contribuyente enajene los documentos pendientes de cobro o los de en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio. Se da la opción de acumular la totalidad pendiente y pagar en dos ejercicios, siendo el segundo pago por cifras actualizadas, litando su monto a la proporción que guarden las enajenaciones a plazas respecto del total de operaciones en el ejercicio de la acumulación.

Conforme al decreto de beneficios fiscales y simplificación administrativas del 26 de diciembre, en adición lo señalado en el párrafo anterior, para no afectar los flujos de efectivo de los contribuyentes que realizan enajenaciones a plazos, se propone como beneficio fiscal que el impuesto correspondiente pueda liquidarse en tres pagos: el 33.4%, en el ejercicio en el que se acumule el ingreso; 33.3% , en el segundo ejercicio inmediato siguiente, y el 33.3%, restante en el siguiente ejercicio inmediato posterior.

1.6. Acumulación de intereses devengados cuyo derecho se transmite

(Artículo 18 LISR)

Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el

extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto sobre dichos intereses, esto es quien tiene a cargo el interés haya enterado al fisco.

1.7. Costo fiscal opcional en venta de acciones

Hasta 2013, existían dos procedimientos para determinar el costo fiscal de las acciones dependiendo de la antigüedad de la tenencia (mayor o menor a doce meses), a partir de esta reforma se mantiene la mecánica para el cálculo del costo fiscal para tenencia menor a doce meses, pero ahora se vuelve opcional

Las sociedades emisoras de las acciones, como ya estaba establecido, deberán emitir una constancia al accionista donde le informen los datos necesarios para llevar a cabo el cálculo del costo fiscal, solo que ahora dicha constancia deberá contener los datos asentados en el comprobante fiscal que al efecto hayan emitido

1.8. Deducciones autorizadas

(Artículo 25 LISR, fracción IV y X)

Se elimina y se limitan las siguientes deducciones

No deducción de cuotas obreras al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) pagadas por el patrón. A partir de esta reforma los patrones no podrán deducir las cuotas obreras pagadas por ellos. Por otro lado, se establece la posibilidad de deducir las previstas en la ley del seguro del desempleo.

Límite a la aportación al fondo de pensiones y jubilaciones. El monto de la deducción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate, dependiendo si hubo reducción o no de prestaciones en la empresa, respecto del año anterior, respectivamente.

1.9. Requisitos de las deducciones

(Artículo 27 LISR)

En relación con los requisitos de las deducciones, mencionamos los cambios más importantes:

Donativos: dos cambios en relación con los donativos, el primero tiene que ver con los donativos a instituciones de enseñanzas, se aclarar que para que sean deducibles, la institución tiene que ser donataria autorizada, y la segunda es en relación con los donativos otorgados a favor de la federación, de las entidades federativas, de los municipios o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal. La limitante del 7% sobre la utilidad sigue aplicándose para este 2014.

Comprobante fiscal y pago por el propio contribuyente: se establece que en lugar de que las deducciones estén amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, ahora lo estén con un comprobante fiscal y como medio de pago, entre otros, la transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.

Pago de salarios superiores a \$2,000.00 con cheque o transferencia. Toda deducción mayor a dos mil pesos se debe realizar mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, entre otros, y la ley anterior no incluía en este requisito los pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, a partir de 2014, se elimina la salvedad, por ende, los pagos por sueldos y salarios deberán ser pagados por cheque o transferencia electrónica, pero ya no en efectivo, para que sea deducible de la base el impuesto sobre la renta.

Los estados de cuenta dejan de ser comprobante fiscal. Los contribuyentes podían optar por considerar como comprobante fiscal, los originales de los estados de cuenta en los que se consignara el pago mediante cheques; trasposos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, a partir de 2014 no se permite. Si el estado de cuenta emitido por la institución de que se trate cumple con los lineamientos para ser considerado comprobante fiscal digital por internet (CFDI), no habría problema alguno.

Vales de despensa a través de monederos electrónico. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el servicio de administración tributaria.

Declaraciones informativas plazo máximo de 60 días. Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a requerimientos de la autoridad fiscal,

no se considerara incumplido, siempre que se presente dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

1.10. Gastos no deducibles

(Artículo 28 LISR.)

No serán deducibles:

XIII. renta de aviones con permiso sin límite: se confirma que para la reducir la renta de un avión y embarcaciones, deben tener concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, lo que se modifico es que no se estableció un límite para su deducción.

XIII. Renta de autos hasta \$200 diarios: se limita la deducción a \$ 200.00 diarios y deja aplicarse el decreto del 30 de marzo de 2012, que permitía hasta \$250.00 diarios

XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción.

XXIX. pago a partes relacionadas en doble tributación: no serán deducibles los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero.

XXX. Limite a la deducción de los sueldos exentos.se limita la deducción de aquellos ingresos que a su vez lo sean exentos para los trabajadores, hasta el 47% de las remuneraciones exentas, estaría la parte exenta del aguinaldo, de la PTU, fondos de ahorro, vales de despensa, etc. La norma indica que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor de no deducción podrá disminuir al 0.47, y en consecuencia deducir el 53%, si las prestaciones que originan el ingreso exento no disminuyen respecto de las otorgadas en el año anterior.

XXXI. No deducción de pagos al extranjero por intereses, regalías o asistencia técnica a “controladas”. No serán deducibles estos conceptos cuando el pago o

cantidad devengada se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada operativamente por el contribuyente y siempre:

Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente para efectos fiscales (no contribuyente en el país de que se trate). No se aplicara esta limitante, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.

Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera

Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.

1.11. Deducción de inversiones

(Artículo noveno transitorio, fracción v)

Aquellos inversionistas efectuadas antes del 31 de diciembre de 2013 se podrán seguir deduciendo únicamente sobre el saldo que conforme a la LISR que se abroga se encuentre pendiente por deducir y considerando el monto original de la inversión el que correspondió de esta última ley.

1.12. Nuevo límite en la deducción de automóviles

(Artículo 36, fracción II)

A partir de 2014, se disminuye el límite para la deducción de automóviles de 175 mil pesos a 130 mil pesos sin incluir IVA.

1.13. No deducción de aviones por grupos de sociedades cuando no hay concesión

(Artículo 36, fracción III)

Para aquellas empresas que tributen en el régimen opcional de grupos de sociedades, no podrán deducir la adquisición de un avión, a menos que este tenga concesión o permiso del gobierno federal para ser explotado comercialmente.

1.14. Sistema financiero-obligación de informar sobre depósitos en efectivo (Artículo 55 LISR)

En razón de la abrogación del impuesto a los depósitos en efectivo, las sociedades que componen el sistema financiero tendrá la obligación de proporcionar anualmente, a más tardar el 15 de febrero, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000, salvo por la adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

1.15. Régimen opcional para grupos de sociedades

(Artículo 59 al 71 LISR)

En sustitución al régimen de consolidación se establece este nuevo, que al igual que el anterior es opcional, las diferencias esenciales entre el nuevo régimen y el anterior, son:

1. En lugar de llamarse controlada y controladas, se llama integradora e integradas.
2. La controladora debía tener una participación accionario de más del 50% de la controlada, ahora la integradora debe tener una participación accionario de cuando menos el 80% de la integrada. Se sigue permitiendo la participación indirecta.
3. Se permitía que la controlada fuese poseída en un 49% por otra sociedad, ahora solo se permite el 20%, también se establece la excepción si la sociedad es extranjera y tiene una participación mayor, siempre y cuando resida en un país con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal.

4. Se mantiene la misma prohibición para ciertas sociedades no puedan ser consideradas como integradas (antes controladas), como son las personas morales con fines no lucrativos, integrantes del sistema financiero, asociación en participación, etc., a partir de esta reforma tampoco pueden ser integradas las siguientes:
 - Las sociedades que cuenten con pérdidas pendientes de disminuir, que se hubiesen generado con anterioridad a la generación a que “consoliden”. Cabe aclarar que las sociedades que consolidaban podrán optar por este nuevo régimen sin tener que solicitar la autorización, pero no establece excepción si la controlada, ahora integrada, tiene pérdidas pendientes de amortizar.
 - Tampoco pueden considerarse integradas las empresas que presten el servicio de transporte público aéreo.
5. Al igual que en la consolidación fiscal, para poder ejercer este nuevo régimen se debe contar con autorización expresa de la autoridad, los requisitos son similares, como presentar a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquel por el que se pretenda determinar el impuesto, la solicitud.
6. La determinación del impuesto integral se determina igual que el impuesto consolidable, solo que la mecánica es con base en un factor de resultado fiscal integrado por ejercicio y el impuesto que se puede diferir se deberá enterar en tres años, en lugar de los cinco que otorgaba el procedimiento anterior.
7. Los pagos provisionales también se enteraran de manera conjunta, solo que la mecánica se hace con base en la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato anterior y aplicando en factor de resultado integrado también correspondiente al ejercicio anterior.

Dentro de los principales cambios en materia de obligaciones, podemos señalar lo siguientes:

- a. Se elimina todas las obligaciones que se establecían para las sociedades controladoras y controladas relativas a registros, declaraciones y cálculos.
- b. Se adiciona la obligación para la sociedad Integradora de conservar los registros que permitan determinar el resultado fiscal integrado, el factor de resultado fiscal integrados del ejercicio y los porcentajes de participación integrables correspondientes.
- c. La declaración anual de la sociedad integradora será en el mes de marzo de cada año y deberá manifestar en dicha declaración el factor de resultado fiscal integrado, las sociedades integradas deberán presentar su declaración anual en el mismo plazo.
- d. En aquéllos casos que las sociedades integradas presenten una declaración complementaria, la sociedad integradora también tendrá la obligación de presentar dicha declaración.
- e. La sociedad integradora deberá hacer público en el mes de mayo de cada año, el impuesto sobre la renta que hubiere diferido. Para tales efectos se utilizará la página de Internet o los medios que el SAT establezca mediante reglas de carácter general.
- f. Como algo que llama la atención y sobre todo en cuanto al tema de secrecía y privacidad de la información, se incorpora la obligación para la Integradora de compartir con las autoridades fiscales, a través de las declaraciones informativas, copia de las opiniones emitidas por los asesores fiscales que hubieran tenido el efecto de disminuir el resultado fiscal o aumentar la pérdida fiscal del ejercicio.
- g. Se establece la obligación de llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta con reglas particulares para este Régimen.

Finalmente, en caso que los grupos de sociedades decidan dejar de tributar conforme al nuevo Régimen deberán presentar un aviso en el mes de diciembre, en el cual notifiquen a las Autoridades Fiscales dicha situación y pagar el impuesto diferido.

De acuerdo con disposiciones transitorias, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013 contaban con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, podrán ejercer a partir del 1 de enero de 2014 la opción, sin que para ello sea necesario obtener la autorización; siempre que a más tardar el 15 de febrero de 2014 la sociedad integradora presente un aviso en el cual señale que ejercerá dicha opción y manifieste la denominación o razón social de la totalidad de las sociedades que conformaran el grupo, así como el porcentaje de participación integrable de la sociedad integradora en cada sociedad integrada.

1.16. De los coordinados

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte

Los coordinados cumplirán con las obligaciones que establece la LISR aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la presente Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por el coordinado.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Las personas físicas o morales, que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, podrán optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable a que se refiere el párrafo anterior la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma en el caso de personas físicas. Dicho pago se considerará como definitivo. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada. La opción a que se refiere este párrafo también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

III. Efectuarán por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedirán las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello, así como el comprobante fiscal correspondiente.

IV. Llevarán un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del sexto párrafo del artículo 73 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.

V. Expedir y recabar los comprobantes fiscales de los ingresos que perciban y de las erogaciones que se efectúen, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

VI. Proporcionarán a sus integrantes, constancia de los ingresos y gastos, así como el impuesto que el coordinado pagó por cuenta del integrante, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Los coordinados cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de

las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Para los efectos de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. No se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de coordinados en los términos de este Capítulo, dichos coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Artículo 73. Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda

Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio aplicarán lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada conforme a dicho precepto, se le aplicará la tarifa del artículo 152 del presente ordenamiento.

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberá dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al

vehículo que administren, incluso cuando los comprobantes fiscales de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las personas morales no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos. Las personas morales citadas en primer término deberán conservar copia de la liquidación y de los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio, relativos al vehículo administrado por dichas personas físicas, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, cuando entren en liquidación, debiendo reunir los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este artículo y con los artículos 72, 76, 102 y 105 de la presente Ley.

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes fiscales estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

1.17. Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

(Artículo 74; 75 LISR; y noveno transitorio, fracción XXIII)

Se elimina el régimen simplificado y en consecuencia se crea Capítulo VIII del título II, para establecer régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras mismo que le es aplicable tanto a personas físicas como a personas morales que se dediquen exclusivamente a estas, incluyendo a las sociedades cooperativas de producción, sin que puedan hacer uso de este tratamiento aquellas personas que hagan uso del régimen opcional para grupos de sociedades.

La modalidad es que estos contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones con base en flujo de efectivo (ingresos y egresos), ciñéndolos al tratamiento a las actividades empresariales (régimen general) de las personas físicas y en consecuencia, eliminando la obligación de la determinación del ajuste anual por inflación.

En el caso de personas físicas, deberán aplicarse la tarifa correspondiente; tratándose de personas morales, la tasa del 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dicha actividad hasta por un monto en el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda en su totalidad de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del distrito federal elevado al año.

En el caso de las personas físicas, no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dicha actividad hasta por un monto en el ejercicio de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 o 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, según corresponda, pero sea inferiores de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagara el impuesto reduciéndose el impuesto determinado en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiera este párrafo podrán adicionar al saldo de su CUFIN del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicara el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuido, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor que se obtenga de dividir la unidad entre el factor que se adquiera al restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar entre la utilidad o los dividendos distribuidos.

Las personas morales tendrán las siguientes obligaciones:

Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso expedir las constancias de dicha retenciones.

Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes.

Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes.

Estar inscritas en el registro federal de contribuyentes.

Las personas físicas también deberán estar inscritas en el registro federal de contribuyentes.

Por disposición transitoria se establece que el SAT podrá otorgar facilidades administrativas y de comprobación a estos contribuyentes. El 30 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la publicación de:

El decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo

La resolución de facilidades administrativas para ciertos contribuyentes, misma que incluye a los sectores primario, autotransporte terrestre de carga federal, autotransporte terrestre foráneo

CAPITULO 2. DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

2.1. Nuevas personas morales con fines no lucrativos

Se agregan nuevas entidades como personas morales con fines no lucrativas, las que realicen las siguientes actividades:

- a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.
- b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
- c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
- d) Promoción de la equidad de género.
- e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
- f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
- g) Participación en acciones de protección civil.
- h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.
- i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

También se incorpora a las asociaciones deportivas reconocidas por la comisión nacional del deporte, siempre y cuando estas sean miembros del sistema nacional del deporte en términos de la ley general de cultura física.

2.2. Decreto de estímulos a donatarias aplicables hasta 2015

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate, por el excedente deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente considerando la tasa del 30% de impuesto.

Sim embargo, al tratarse de una nueva LISR, a partir del inicio de su vigencia quedaría sin efecto el decreto por el que se otorgaba un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en

los términos de la ley del impuesto sobre la renta publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2010, mediante el cual se otorgaba a las personas morales y fideicomisos un estímulo consistente en acreditar contra el impuesto sobre la renta causado por los excedentes referidos, un crédito fiscal equivalente al monto de dicho impuesto, lo que nulificaba el efecto del pago. No obstante, conforme al decreto del 26 de diciembre de 2013, se amplía el plazo del estímulo hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que estos contribuyentes deberán pagar el impuesto referido a partir del año 2015.

2.3. Obligación de personas morales con fines no lucrativos

(Artículo 86 LISR, fracción II, IV y V)

Se obliga a las personas morales con fines no lucrativos:

Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.

Expedir, además de la constancia, comprobante fiscal por pagos a residente en el extranjero con fuente de riqueza en el país

Se mantiene la declaración informativa de pagos al extranjero y se suprime la declaración informativa de pagos a clientes y proveedores.

2.4. ISR del 10% a las ganancias por enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable realizadas por personas físicas

(Artículo 88 LISR)

Se gravan a las personas físicas con un impuesto sobre la renta del 10% sobre la ganancia anual obtenida por la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el gran público inversionistas, prevista en la ley de Sociedades de inversión. El impuesto pagado se considera pago definitivo.

Asimismo, se señala el procedimiento para determinar el resultado, ganancia o pérdidas, en este tipo de operaciones y diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su debida aplicación y tener derecho en su caso a la aplicación de pérdidas.

Se debe presentar declaración por ejercicio de las ganancias obtenidas, de manera conjunta con la declaración anual, y efectuando, en su caso, el pago del impuesto correspondiente

CAPITULO 3. DE LAS PERSONAS FISICAS

3.1. Discrepancia fiscal por depósitos en tarjeta de crédito

(Artículo 91 LISR)

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II. Notificado el oficio, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen

ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

3.2. Ingresos exentos

(Artículo 93 LISR)

Respecto a los ingresos exentos para las personas físicas, se establecen y se modifican las siguientes.

Pensión universal. Se incluye como ingreso exento ,el beneficio previsto en la ley de la pensión universal

Venta de casa habitación. Se reduce el límite de exención para la enajenación de casa habitación para quedar en 700,000 UDIS, siempre que la transmisión se formalice ante fedatario público y que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera aplicado la exención prevista. Dicho límite ahora también es aplicable aun cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación.

Enajenación de derechos parcelarios. Tratándose de la enajenación de los derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, cuando no se acredite la calidad de ejidatario o comunero o que no se trate de la primera transmisión que se efectuó por los ejidatarios o comuneros, el fedatario procederá a calcular y enterar, previa retención, el impuesto correspondiente.

3.3. Tarifa mensual hasta el 35%

(Art 96; y noveno transitorio, fracción XXX1)

Se incrementa la tasa máxima del ISR para los ingresos por salarios y en general por la prestación de un salario personal subordinado, la cual pasa hasta el 35%

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

3.4. Emisión de comprobantes fiscales por salarios

(Artículo 99 LISR; y noveno transitorio, fracción IX y X)

Quienes hagan pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrá la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por dicho conceptos. Los mismos podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. Por tal motivo, quienes contraten nuevos trabajadores, ahora deberán solicitar a los mismos las constancia y dichos comprobantes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio.

Ya no existe la obligación de presentar la declaración informativo de pagos por concepto de prestación de servicios subordinados que se presentaba a más tardar el día 15 de febrero del siguiente año al que se declare.

A más tardar el 15 de febrero de cada año. Se deberá proporcionar la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, que hayan sido exentos para el trabajador.

3.5. Contabilidad general para servicios profesionales

(Artículo 110 LISR)

Se elimina la facilidad para las personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, de llevar un solo libro de ingreso, egresos y de registro de inversión y deducciones. Por lo cual, ahora sin excepción, todas las personas físicas que reciban ingresos por servicios profesionales y empresariales, deberán llevar la contabilidad de conformidad con el código fiscal de la federación y su reglamento.

Tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes mediante las herramientas que proporciona el SAT en su sitio electrónico.

3.6. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL

(Artículo 111 AL 113 LISR; y noveno transitorio, fracción XXVI)

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Quienes inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a este régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del dicho límite. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del límite establecido, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta régimen.

Podrán tributar en el régimen de incorporación, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de dos millones de pesos y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, más los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite señalado.

SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL REGIMEN

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas o cuando exista vinculación con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.
- II. Que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo los que únicamente obtengan ingresos por actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo los que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.
- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

PAGOS BIMESTRALES DEFINITIVOS

Quienes opten por este régimen, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT.

Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

A la utilidad fiscal se le aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.82%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	158,808.48	35.00%

Cuando los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducible en los periodos siguientes.

La omisión en la presentación de dos declaraciones provisionales o cinco ocasiones durante 6 años provoca tributar en el régimen general de las actividades empresariales.

PTU DEL EJERCICIO

Para determinar la PTU, quienes opten por este régimen, la renta gravable será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

DISMINUCION DE ISR

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en este régimen, conforme a la siguiente tabla:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los contribuyentes que opten por aplicar el régimen de incorporación fiscal, sólo podrán permanecer en el mismo, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos.

OBLIGACIONES DEL REGIMEN

Los contribuyentes sujetos a este régimen tendrán las obligaciones siguientes:

Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

Registrar en los medios o sistemas electrónicos que establezcan el SAT, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto correspondiente.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, deberán efectuar las retenciones correspondiente y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

En caso de que se habite en zonas rurales o sin servicios de internet, el SAT podrá liberarlos de la presentación de declaraciones y de llevar registros electrónicos por internet. También podrá ser liberado de los requisitos de forma de pago cuando se carezca de servicios financieros en las mencionadas zonas.

3.7. Comprobante fiscal en arrendamiento –fideicomisos

(Artículo 117 LISR)

Se establece la obligación para las institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de dichos rendimientos; de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones, correspondientes al año de calendario anterior. Asimismo, desaparece la obligación para las fiduciarias de presentar la declaración informativa anual por los conceptos mencionados, también a partir de 2017

3.8. Contabilidad general por arrendamiento

(Artículo 118 LISR)

Se establece la obligación de llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la

Federación y su reglamento, exceptuando únicamente a quienes opten por aplicar la deducción ciega. Anteriormente podrían llevar contabilidad simplificada los que obtuvieran ingresos por arrendamiento hasta por \$1,500.00 en el año anterior.

3.9. Emisión de comprobante fiscal por enajenación de bienes

(Artículo 126 LISR)

Se establece la obligación para los fedatarios públicos que intervengan en operaciones consignadas en escrituras públicas, de expedir comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

De igual forma, tratándose de la enajenación de otros bienes en los que se retenga el impuesto sobre la renta por parte del adquirente y en la enajenación de acciones a través de la bolsa mexicana de valores (BMV), deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificara el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

3.10. Se grava al 10% la ganancia por enajenación de acciones a través de bolsas de valores

(Artículo 129 LISR; y noveno transitorio, fracción XXXII)

Para gravar, en forma cedular, la ganancia obtenida en enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas a las tasa del 10%, cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en términos de la ley del mercado de valores, de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la ley del mercado de valores o a índices accionarios que representen a las citadas acciones. De haber pérdidas se podrá disminuir (actualizada) contra utilidades por enajenación de acciones en los 10 ejercicios siguientes, hasta por el monto de la utilidad generada.

El impuesto se determinara anualmente y se pagara junto con la declaración del ejercicio; el impuesto pagado por estos conceptos se considerara definitivo.

El intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones será el responsable de hacer el cálculo de la ganancia o pérdida anual (neto), para lo cual la disposición establece las reglas de cálculo, y tendrá la obligación de retener y

enterar el impuesto que corresponda: también será la responsabilidad de emitir el comprobante fiscal, mismo que incluirá la formación correspondiente al cálculo y retención del impuesto. En el caso de que se genere una pérdida fiscal anual, deberá proporcionar una constancia de pérdida del ejercicio.

COSTO PROMEDIO EN ACCIONES ADQUIRIDAS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2014

Por disposición transitoria se establece un procedimiento especial, cuando las adquisiciones de dichas acciones o títulos se hayan efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2014.

El servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general podrá establecer mecanismos que faciliten el pago del impuesto.

3.11. Comprobante fiscal por adquisición de bienes

(Artículo 132 LISR)

En operaciones consignadas en escritura pública, por las que se obtenga ingresos por adquisición de bienes, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, que intervengan en las mismas, deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

3.12. Acumulación de intereses menores a \$100,000- opcional

(Artículo 135 y 136 LISR)

Se establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por concepto de intereses, podrán optar por considerar la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. Hasta el año 2013, era obligatorio considerar el impuesto retenido como definitivo, sin posibilidad de acumular el ingreso por intereses.

Los contribuyentes que hubiesen optado por la no acumulación, quedan relevados de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes,

presentar declaraciones anuales y de conservar la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

3.13. Comprobante fiscal por pago de premios

(Artículo 139 LISR)

Quienes entreguen premios deberán proporcionar, a las personas a quienes les entreguen los mismos, el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado. Además, se elimina la obligación de presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la declaración informativa de premios pagados y retenciones en el año anterior.

3.14. Impuesto del 10% dividendos control por CUFIN

(Artículo 140 LISR; y noveno transitorio, fracción XXX)

A partir de las utilidades generadas en 2014, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuido por las personas morales residentes en México.

Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado será definitivo.

Tratándose de erogaciones no deducibles que beneficien a socios o accionistas, el impuesto que se retenga la persona moral se enterara a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

En consecuencia, la persona moral o establecimiento permanente que realizara dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta ley.

Cuando las personas morales o establecimiento permanente no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando estas no identifiquen las utilidades

mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

3.15. Pago adicional del 10% también en dividendos del extranjero

(Artículo 147 LISR)

Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados, deberá enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, el monto al cual tenga derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado.

El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

3.16. Requisitos de las deducciones autorizadas

(Artículo 147 LISR)

Respecto a los requisitos que deberán cumplir las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, enajenación de bienes y por adquisición de bienes, se modifican los siguientes:

IV. Comprobante y forma de pago. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados SAT.

Tratándose de pagos por la prestación de servicios subordinados, ya no se permite la deducción de los mismos cuando se hagan en efectivo, salvo por montos inferiores a \$2,000.00

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide.

VII pagos de salarios con comprobante fiscal. Los pagos por concepto de servicios personales subordinados, se podrán deducir siempre que consten en un comprobante fiscal.

IX Fechas de deducción en pagos con cheque. Se establece que cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

3.17. IMSS a cargo de trabajadores no deducible

(ART 148)

Tratándose de aportaciones pagadas al instituto mexicano del seguro social, solo serán deducibles las que sean a cargo de los patrones.

3.18. Declaración anual de personas físicas

(Artículo 152 LISR)

Toda vez que desaparece la obligación de presentar dictamen fiscal de estados financieros, se elimina la posibilidad de tener por presentada la declaración anual cuando se presente el dictamen correspondiente. Por lo cual, todas las personas físicas, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se hayan pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaraciones que presentaran en el mes de abril del año siguiente.

Se establece la opción de no presentar la declaración anual para aquellas personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (prestación de servicios subordinados) y VI (intereses), cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la correspondiente.

3.19. Límite y requisitos a deducciones personales

(Artículo 151 LISR)

Se elimina el monto de las deducciones personales, por lo cual, a partir del ejercicio 2014 no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año (SMGA) del área geográfica del contribuyente y el 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto.

Además, se modifican algunos de los requisitos respecto a la deducción de ciertos gastos personales, quedando de la siguiente forma:

I.- honorarios médicos y gastos hospitalarios. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, serán deducibles siempre que se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

III.- Donativos 4% gobierno. Respecto a los donativos otorgados a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior. Tratándose de donativos otorgados a sociedades o asociaciones que se dediquen a la enseñanza, estas deberán tener autorización para recibir donativos deducibles. En este caso, los donativos no forman parte de la limitante de 4 SMG.

IV.- Intereses reales por crédito hipotecarios 750,000 UDIS. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, serán deducibles siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientos cincuenta mil unidades de inversión. Los integrantes del sistema financiero, que otorguen dichos créditos deberán expedir el comprobante fiscal en que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

VII.- Transporte escolar. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, se deberán efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a

nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

3.20. Tarifa anual de ISR al 35%

(ART 152; Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCION XXXI)

Se incrementa la tasa máxima del ISR para las personas físicas, la cual ahora llega hasta el 35%, como sigue:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,793.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

La tarifa anterior y la tarifa mensual del artículo 91, se actualizarán cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización exceda del 10%. Para tales efectos, el mes más antiguo del periodo que se considerara, será el mes de diciembre de 2013.

La actualización que se efectuó entrara en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Se mantiene la aplicación del subsidio para el empleo en los mismo términos, únicamente incluyendo la obligación, para las personas que hagan los pagos, de proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

CAPITULO 4. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

4.1. Fondos de pensiones y jubilaciones – enajenación exenta de terrenos y construcciones con mínimos de 4 años en arrendamiento

(Artículo 153 LISR)

Se establece que los ingresos por enajenación de construcciones y terrenos que obtengan los fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero, se consideren ganancias de capital exentas del ISR, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal durante un periodo no menor de 4 años antes de su enajenación.

Las personas morales residentes en México que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones del extranjero, para determinar los ingresos que provengan exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones, podrán excluir el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria.

4.2. Se establece la sobretasa del 10% en dividendos a residentes del extranjero

(Artículo 164 LISR; y noveno transitorio, fracción XXX)

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades residentes del extranjero, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.

Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por los establecimientos permanentes cuando no provengan de la cuenta de remesas, también se estará sujeto a una tasa adicional del 10% sobre las utilidades o reembolsos. Mismos que también tendrá el carácter de pago definitivo.

Debido a que la sobretasa del 10% únicamente se aplicara a las utilidades generadas a partir de 2014 también en estos casos, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31

de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014 y en consecuencia se estaría al pago del 10% en todo caso.

CAPITULO 5. DE LOS ESTIMULOS FISCALES

5.1. Estímulo fiscal por adultos mayores (65 años) deducción del 25% del salario

(Artículo 186 LISR)

Se adiciona un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistentes en el equivalente al 25 % del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate. La cantidad que resultante se podrá deducir de los ingreso acumulables.

5.2. Estímulo fiscal a la inversión y distribución cinematográfica

(Artículo 189 LISR)

Se adiciona dentro de este artículo un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, inviertan en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Asimismo, se amplía el monto del estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional a 650 millones de pesos (mdp), por cada ejercicio fiscal, y a otorgar 50 millones de pesos, por cada ejercicio fiscal, a los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales.

Hasta 2013, el estímulo estaba cerrado a la inversión en la producción cinematográfica nacional.

Ejemplo del cálculo del régimen de incorporación fiscal

CALCULO DE ISR BIMESTRAL RIF

CONCEPTO		DETERMINACION DE PAGO DE ISR DEFINITIVOS AÑO 2014					
		ENE-FEBR	MAR-ABR	MAY-JUN	JUL-AGO	SEPT-OCT	NOV-DIC
	Ingresos	76,000	67,809	65,000	83500	75800	90000
(-)	deducciones autorizadas	40,000	71,234	40,000	65200	71300	88000
(-)	deducciones por ingresos menores a las deducciones	—	—	-3425	—	—	—
(-)	Perdida fiscal de ej. Anteriores a 2014	30000	—	—	—	—	—
(-)	PTU pagada	—	—	-4000	—	—	—
(=)	utilidad fiscal/ perdida fiscal	6,000	-3,425	17,575	18300	4500	2000
(-)	límite inferior	992.15		17203.01	17203	992.15	992.15
(=)	Excedente lim. Inferior	5007.85		371.99	1097	3507.85	1007.85
(*)	% s/excedente lim. Inf.	6.4		17.92	17.92	6.4	6.4
(=)	impuesto marginal	320.5		66.66	196.58	224.5	64.5
(+)	cuota fija	19.04		1573.08	1573.08	19.04	19.04
(=)	ISR a pagar	339.54		1639.74	1769.66	243.54	83.54
	Reducción núm. De años(año 1, 2014)	100%		100%	100%	100%	100%
(-)	cantidad a reducir	339.54		1639.74	1769.66	243.54	83.54
(=)	impuesto a cargo	0		0	0	0	0

Conclusión

La estructura del sistema fiscal en México resulta, en algunos casos, compleja y onerosa. Esta complejidad provoca que los contribuyentes destinen mayores recursos humanos y financieros al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en comparación con otros sistemas tributarios.

Lo que es un hecho es que México es uno de los países que tiene menos recaudación a nivel mundial y es altamente dependiente de los recursos petroleros con solo el 16% de recaudación respecto del Producto Interno Bruto (PIB), y si se excluyen los ingresos petroleros, la recaudación representaría sólo el 10% del PIB, mientras que en América Latina y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el nivel promedio de recaudación es el 19% y 25%, en relación con su PIB, respectivamente.

El estado necesita de recurso para atender las necesidades de la población ya que el gasto del país sobrepasa los recursos tributarios que se recaudan. Situación que limita la capacidad del Estado.

La reforma presentada por el presidente de la república, pretende mejorar el sistema tributario a través de medidas que permita recaudar más de quienes más tienen, pero la pregunta será la mejor opción, como sabes todos debemos contribuir con el gasto público, siempre y cuando el gobierno lo maneje correctamente para una vida digna y justa para la estabilidad del país.

Las reformas fiscales se basan en:

➤ **Fomento al crecimiento y a la estabilidad**

Ampliar la base de los principales impuestos limitando deducciones y derogando exenciones. Se incrementa los derechos que cobra el estado, destacando los aplicables al sector minero, el uso de aguas nacionales y por el espectro radioeléctrico.

➤ **Mejorar la equidad del sistema tributario**

Se eliminan varios regímenes especiales y se gravan los ingresos personales que se concentran en los sectores más favorecidos de la población, enfocándose la mayoría de estas medidas en la clase media del país.

➤ **Promover la formalidad, reduciendo barreras de acceso y ampliando servicios de seguridad social.**

Promover la formalidad, se incluye un régimen de incorporación fiscal para personas físicas, buscando crear un punto de entrada a la formalidad para negocios de pequeña escala.

Crear un régimen de incorporación a la seguridad social, por el que las personas que se registren en dicho régimen recibirán los servicios de seguridad social con descuentos sobre las obligaciones por pago de cuotas. Ampliar la oferta de servicios de seguridad social introduciendo un seguro de desempleo para los trabajadores formales y la creación de una pensión universal para los adultos mayores.

➤ **Fortalecer el federalismo**

Fortalecer el federalismo mediante el incremento de medidas recaudatorias a los gobiernos locales, así como propuestas para mejorar la ejecución del gasto.

Este se llevara a cabo atreves de una esquema de incentivos para lograr que los gobiernos municipales y estatales colaboren en el fortalecimiento de la recaudación local. Y también otorgar mayor flexibilidad en el uso de fondos de estados y municipios, asegurando con esto una ejecución eficiente del gasto e incrementar la construcción de infraestructura destinada a las áreas de educación, salud, y seguridad pública.

Bibliografía

<http://www.sat.gob.mx> informacion/normatividad

<http://www.diputados.gob.mx> gaceta parlamentaria

<http://www.reformahacendaria.gob.mx>

<http://www.consultoriofiscaluman.com.mx>

<http://www.losimpuestos.com.mx> reforma fiscal 2014